

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA SEGUNDA.

PLEITO DE LOS LANUZAS.

Informe del licenciado D. Eugenio Moreno Lopez, en defensa de D. Juan Dartigalongue.

El discurso pronunciado por el representante del ministerio fiscal en los dos primeros dias de los tres que duró esta solemne vista pública (1), debió producir sin duda una gran sensacion en el ánimo del tribunal, como la habia producido en el del público. Tal es el alto privilegio del talento en los debates forenses; tal es la poderosa influencia que ejerce la palabra, cuando esta palabra es el fruto del detenido estudio, de la meditacion profunda y del sincero convencimiento que desde un principio se revelaban en el discurso del señor abogado fiscal, Hernandez de la Rúa.

Preciso era por lo tanto que el letrado defensor del Sr. Dartigalongue, recorriendo el estenso campo que habia recorrido el ministerio público, y elevando la cuestion á su mayor altura, procurase sostener todo el interés y la importancia que insensiblemente habia ido tomando el debate. Difícil y penoso empeño hubiera sido este para un talento vulgar; pero tratándose de un hombre tan superior como el Sr. Moreno Lopez, y en quien se reunen por un envidiable privilegio los brillantes rasgos de

(1) Por un error involuntario se dijo en el núm. 76 que la vista de este pleito habia durado dos dias, en vez de tres, que fueron el 25, 26 y 27 de febrero.

la elocuencia y el poder irresistible de un claro y vigoroso raciocinio, la empresa era muy proporcionada á las fuerzas y recursos de quien habia de acometerla con noble decision y fé ardiente; con esa fé que produce el entusiasmo y que inspira los grandes discursos, lo mismo en la tribuna de los parlamentos que en las graves discusiones del foro.

El Sr. Moreno Lopez dió principio á su informe hácia la mitad de la sesion del dia 26, ocupando esta y la del dia 27, pues todo este tiempo necesitaba para contestar al estenso y razonado discurso del Sr. la Rúa, en el que habia agotado, por decirlo así, la materia bajo todos sus aspectos.

El discurso de este letrado tiene propiamente dos partes: la primera, consagrada á contestar al que habia pronunciado el representante del fiscal de S. M., colocando la cuestion en el terreno que juzgó mas propio para la discusion, y la segunda, destinada á la defensa de su cliente, segun el estudio y preparacion que tenía hecho en el negocio. La primera parte fué una improvisacion felicísima, la segunda puede considerarse como una pieza de oratoria forense digna de figurar entre las producciones importantes de este género. Insertamos á continuacion este discurso, que creemos debe figurar íntegro en nuestras columnas:

M. P. S.

En nombre de D. Juan Dartigalongue, como representante legítimo de su esposa la baronesa de Beon, doña Catalina Sofía Mairac, Perez del Fago, Lanuza, Fernandez de Bergua, pido que V. A., administrando justicia, se sirva declarar que *no há lugar* al recurso de nulidad introducido por el fiscal de la Audiencia de Zaragoza contra la senten-

cia pronunciada por aquel tribunal en grado de revista en 17 de marzo de 1846.

Separado durante algunos años de las contien- das del foro por causas independientes de mi voluntad y contrarias sin duda á mi particular vocacion y á la índole de mis estudios, conozco que pocas veces me he encontrado con mas necesidad de invocar sin afectacion la tolerancia del auditorio. El respeto sincero que siempre he profesado á los tribunales, la autoridad eminente de V. A., la importancia y significacion de la causa, el gran fervor con que deseo corresponder á la confianza en mí depositada, sin otras consideraciones, que en vano pretendería enumerar, todo conspira á producir en mi ánimo cierta agitacion, que no me será posible reprimir hasta que, pasada la impresion del primer momento, adquiera naturalmente mi discurso el asiento y el tono propios de la materia que se discute. Inclinado por instinto al orden y buena distribucion, sin los cuales no puede haber claridad en los asuntos ni en los racionios, encuentro dificultad invencible para lograr que mi informe no aparezca en su principio hasta cierto punto desordenado y caprichoso. La misma abundancia de razones me lleva á la perplegidad, cuando trato de reducirlas á una serie conveniente. Todas se agolpan á un tiempo mismo, y, estorbándose unas á otras, su produccion no puede verificarse con el desembarazo apetecible. No de otra suerte (para valerme de la feliz comparacion de un escritor ilustre), cuando con ligereza se vuelve boca abajo una redoma llena, el líquido precipitado no acierta á hallar salida en los primeros instantes, fluye luego con hervorosa dificultad, hasta que desahogado consigue su libre y no interrumpida corriente.

¿Y quién no conoce la desventajosa posicion en que se vé colocado el que viene á este sitio con el encargo de oponerse á un adversario, cuyos medios de accion ignora, cuyos argumentos pueden ser de todo punto nuevos, cuyo plan de ataque es posible que se desenvuelva en una direccion inesperada? No titubeo en afirmar que uno de los defectos que mas pronto saltan á la vista en el decreto de 4 de noviembre de 1838, es el de no haber organizado los procedimientos en los recursos de nulidad, de manera que, cuando llegase el momento solemne de los debates ante V. A., fuesen ya conocidos y estuviesen consignados de un modo preciso los fundamentos legales del recurrente. Las ventajas de semejante sistema habian de hacerse sentir muy presto, en lo concreto, sóbrio y distinto de las discusiones, en la economía del tiempo, tan importante en este sitio, y en la mas fácil y segura determinacion de los fallos. De la contraria práctica, hoy en vigor, brotarán cada dia inconvenientes para los que como yo vengán á contradecir el recurso, y para el tribunal muy á menudo obligado á luchar entre una justa y natural impaciencia y su deseo de no coartar la manifestacion de los derechos sometidos á su exámen.

En medio de los inconvenientes que he procurado apuntar á la consideracion de V. A., una sola circunstancia me inspira la seguridad y confianza necesarias para el desempeño de mi noble ministerio: la evidente justicia de la causa. Porque ante la gravísima jurisdiccion de V. A., conociendo la estricta legalidad con que siempre procede en la imperturbable region de sus atribuciones supremas, poco podríamos prometernos de la belleza de la causa misma, de su carácter eminentemente

simpático, de los recuerdos históricos que despierta. Solo las leyes invocamos, las reglas estrictas del derecho son los fiadores de nuestra pretension, y conforme á ellas esperamos una victoria completa.

El abogado fiscal, encargado de sostener las pretensiones de la Hacienda, acaba de justificar con su notable discurso la reputacion de que goza en el foro y en la prensa. Ha hecho un esfuerzo señalado para dominar el compromiso por su parte indeclinable en que se halla; esfuerzo que nadie puede estimar en su justo valor, sino aquellos que por el estudio del proceso se pongan en estado de comprender la debilidad é ineficacia de las armas que podia poner en juego. Esta es la razon sin dudo de por qué, en vez de ceñirse al punto del dia, ha tenido por conveniente ocupar la atencion del tribunal con una multitud de cuestiones que en su mayor parte no pertenecen al debate, por haber adquirido tiempo hace el irrevocable carácter de cosa juzgada. Por consecuencia del mismo sistema adoptado para separar la atencion de cuanto en particular corresponde al conocimiento y decision del recurso, el representante del ministerio fiscal ha consagrado buena parte de su discurso á la narracion de los sucesos acaecidos con motivo de la fuga del secretario Antonio Perez, á la estension de facultades de que se hallaba revestido el Rey D. Felipe II, al encarecimiento del delito de traicion, á los efectos de la pena de confiscacion, segun los principios profesados en el siglo XVI, y á otros muchos particulares que sería prolijo enumerar. Se ha querido poner en controversia la existencia del mayorazgo fundado por los Fernandez de Bergua (números 1 y 9 del árbol); se ha dicho tambien que la vinculacion terminó en la persona de D. Martin de Lanuza; y últimamente, que la baronesa de Beon no habia probado su parentesco y entronque como descendiente de los primitivos fundadores. No estrañará por tanto V. A. que, con el poco orden que me sea posible introducir en tan confusa variedad de objetos, me ocupe con mas ó menos sobriedad de todos ellos. No elijo el terreno para la lucha, sino que acepto el que por los contrarios se me ofrece. Tengo necesidad de presentarme con la defensa en donde quiera que se insinúen la amenaza ó el ataque.

A la verdad, que si me hallase yo en este sitio para sostener una causa propia, habia de ser brevísimo en mis argumentos. Me limitaria únicamente á probar dos proposiciones. Primera: que los magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en su sentencia no infringieron ninguna ley ni doctrina legal inconcusa. Segunda: que no ha debido admitirse ni menos debe estimarse el recurso de nulidad interpuesto contra la ejecutoria de un tribunal superior, por haber transcurrido el término fatal que las leyes conceden al efecto, porque contra el lapso de dicho término no tiene lugar el beneficio de la restitucion ni otro remedio alguno; y finalmente, porque la representacion de la Hacienda no ha utilizado el auxilio restitutorio (dado caso que fuera posible) ni en el plazo legal, ni previa la prueba del daño, ni con los demas requisitos indispensables por derecho. A tan sencillos límites podria y desearia reducir la cuestion ahora pendiente, y, contando con la perspicacia é ilustracion de V. A., nada creeria haber aventurado, en el hecho de prescindir de todo lo inconducente y estemporáneo. Pero el delicado carácter de patrono en causa agena no me permite tanta libertad: me impone, por el contrario, el eno-

joso deber de seguir las huellas del enemigo al través de los precipicios y laberintos en que procura encubrir la postracion de sus fuerzas. Aunque sea en agravio de los preceptos de la lógica, y contra la opinion individual que tengo formada de lo que constituye el campo ó terreno propio de esta discusion, he menester seguir el rumbo trazado por tomar el consejo de los mejores prácticos. Estos nos dicen que el abogado no ha de contentarse con esponer al juzgador los razonamientos principales, sino que debe espresar tambien los secundarios y los menores; puesto que el juicio de los hombres es de suyo tan vario y sujeto á tan diversas impresiones, que muchos de ellos determinan su opinion por motivos que los otros consideran de menos ó de ningun valer.

Como medio á propósito para dejar asentados los presupuestos mas conducentes á la buena inteligencia de este negocio, creo del caso combatir, por via de rectificacion, algunas ideas emitidas por el órgano del ministerio fiscal, y dar á otras la verdadera importancia que en sí tienen, siguiendo el orden con que he podido registrarlas en mi nota, durante la peroracion. Me propongo al mismo tiempo desembarazar el terreno, á fin de que puedan apreciarse despues en todo su valor la distribucion y proporciones de mi sistema de defensa, presentando mas al descubierto el enlace de sus diferentes partes ó capítulos.

Mayorazgo. ¿Existió una vinculacion ó mayorazgo dotado con los bienes que hoy se reclaman y cuyo último poseedor fué el maestre de campo general de las fuerzas aragonesas, D. Martin de Lanuza, hasta el año de 1592? Hé aquí, señor, un hecho que hasta la presente sesion no ha llegado á ponerse en duda, á pesar de los muchos litigios por razon del mismo mayorazgo seguidos desde los remotos tiempos de su fundacion, en el siglo xiv.—Si no abundasen las pruebas de tan segura verdad en los voluminosos autos que V. A. tiene á la vista, la baronesa de Beon no podria ser perjudicada desde el momento que hiciera observar á sus jueces que sobre este principio habian estado siempre conformes los litigantes, concediéndolo sin reparo, por su misma notoriedad.—No probé, diria, ni debí probar lo que la representacion de la Hacienda admitió como cierto desde la contestacion á la demanda; porque hubiera sido empeño ocioso y ridículo el de emplear dispendios y dilaciones en acreditar lo que no solo no se me ponía en duda, sino que se me concedía por incuestionable en un juicio solemne. Pero, afortunadamente, entre la multitud de documentos presentados por la baronesa en las probanzas de su entronque, figuran los mas elocuentes testimonios de la existencia de la vinculacion. Y no tenemos en las actas de este juicio una sola demostracion legal del hecho que ahora por primera vez se afecta poner en debate; tenemos varias.

Tenemos el hecho probado por cuantos caminos reconoce el derecho como posibles. En primer lugar, los testamentos-fundaciones de los ilustres Fernandez de Bergua, números 1 y 9, vienen directamente á decirnos, sin ambages ni obscuridad alguna, que quisieron formar y formaron un considerable grupo de bienes, *dejándolos con vínculo y condicion de que nunca se pudieran enagenar, sino que perpetuamente habian de estar en su familia y descendencia*, y haciendo los llamamientos oportunos para suceder por el orden regular de primogenitu-

ra.—Siguiendo las prescripciones fundamentales y el método regular de trasmision establecido, vinieron sucediendo en los referidos bienes como vinculares los descendientes de aquellos caballeros por tan largo espacio de tiempo como el de doscientos y cuarenta ó mas años; y esta circunstancia por sí sola bastaria á probar el mayorazgo, y á suplir de un modo pleno y absoluto la falta de la escritura de fundacion, segun las leyes y la unánime sentencia de cuantos intérpretes han escrito sobre este punto interesante del derecho patrio.—Por sentencia en juicio contradictorio se ha ejecutoriado tambien el hecho que nos ocupa, como es de ver por la compulsas traídas del pleito seguido en 1539 por doña Violante de Lanuza contra D. Pedro de Lanuza, poseedor entonces de estos bienes, sobre pago de un censo impuesto en la pardina de Toriellos por uno de sus predecesores. Negóse al pago el demandado, alegando que la finca que aparecia acensuada era una de las vinculadas por D. Pedro Fernandez de Bergua, número 9, y que en tal concepto nadie habia tenido facultad para sujetarla á gravámen; probó ademas la sucesion del mayorazgo hasta su persona, y en vista de todo en 22 de setiembre de 1548 se falló definitivamente el litigio con la libre absolucion del demandado.—Finalmente, el tribunal ha oido en el relato que en el año de 1619 D. Ferrer de Lanuza, número 67, promovió, el juicio foral de lite pendiente pidiendo la posesion de los bienes ya entonces apresos á su instancia como sucesor inmediato de D. Martin, en virtud de los llamamientos hechos por Mosen Juan, número 28, autorizado para ello en el testamento de su padre D. Pedro, número 19.

El convento de Loreto se presentó á impugnar aquella solicitud; habló de la sentencia fulminada contra D. Martin, y de la donacion real; mas, viendo que una vez reconocidas la validez de las cláusulas vinculares escritas en el testamento del comendador mayor de Alcañiz, núm. 28, no era posible echar por tierra el derecho que mostraba el aprehendiente, alegó «que los bienes fueron vinculados por los Fernandez de Bergua, y no pudo gravarlos con nuevo vínculo el núm. 28; que llegaron á San Martin en virtud de los llamamientos hechos por los números 1 y 9, entrando á suceder por su orden los números 12, 16, 21, 33, 42 y 53; y que era esto tanto mas cierto, cuanto que años anteriores, habiéndose litigado en aquella audiencia contra D. Pedro Lanuza, núm. 42, para que de los bienes que fueron de los números 1 y 9, pagara cierta obligacion otorgada por el núm. 15, se denegó la pretension por estar las fincas vinculadas y ser inalienables.» Hé aquí, Señor, lo que el convento de Huesca pensaba, creía y confesaba acerca de los bienes aprehensos, como procedentes de la confiscacion lanzada contra el desgraciado maestre de campo general. Esto es lo que sostuvo en el largo curso de aquellos debates jurídicos la comunidad, en cuyas riquezas, acciones y derechos ha sucedido la Hacienda pública. Esto es lo que no han podido menos de reconocer sus representantes en las tres instancias anteriores. En una palabra, sobre la existencia del mayorazgo fundado por los condes de Bergua desde el siglo xiv, no puede suscitarse hoy nueva contienda por el ministerio fiscal en la representacion que tiene; y si tal cosa fuera legalmente posible, se alzarían en nuestro favor cuantos géneros de probacion se conocen: escrituras de fundacion, trasmision en forma vincular al través de los siglos, cosa juzgada, hecho, en fin,

confesado y alegado en juicio por el causante de nuestro adversario, como fundamento de sus mas vitales pretensiones.

Pero cambiando de medio, como frecuentemente lo ha hecho en las anteriores instancias, pretende la Hacienda pública que la vinculacion instituida por los núms. 1 y 9, llegó á su término final en la persona de D. Martin de Lanuza, por no haber dejado descendencia, quedando por su muerte los bienes en que consistia su dotacion en la clase de libres. Nos es imposible considerar el anterior raciocinio como un argumento sério despues de lo que llevamos alegado, y emplearemos por lo mismo para su contestacion breves instantes. ¿Qué influjo puede tener la circunstancia de que el héroe aragonés, privado de la patria y hasta de lo necesario para la vida, llegase al término de sus infortunios en tierra estraña, sin hijos á quienes transmitir sus miserias presentes ni la futura gloria de su nombre? ¿Qué influjo, repetimos, puede tener aquella dolorosa catástrofe para alterar la condicion vincular reconocida y probada? ¿Pues qué, se encerró en el ignorado sepulcro de aquel malhadado aragonés toda la vida y lozanía de su ilustrísima rama, y tambien se estinguió allí la nobleza de los Perez del Fago, los barones de Beon y tantos otros por donde viene derivando la vieja alcurnia de los condes fundadores? Estos llamaron á sus hijos y á los hijos descendientes de ellos por su órden, dando derecho de suceder á todo su linaje y disponiendo que los bienes nunca pudieran dividirse ni enagenarse, sino que hubieran de permanecer perpétuamente en su descendencia. Por esta ley de su fundacion se trasmitió siempre el mayorazgo buscando los sucesores en las diferentes líneas llamadas cuando ocurría la estincion de alguna de ellas. La muerte del maestro de campo sin hijos no es, por cierto, un fenómeno singular en la sucesion que examinamos. En ella aparece que despues del núm. 12 entró á poseer doña María Fernandez de Bergua, núm. 16, y que así esta como sus dos hermanas, núms. 17 y 18, fallecieron sin prole, dando con su muerte fin á la línea hasta entonces efectiva. ¿Y qué sucedió en aquel trance? Lo que la ley manda, lo que prescribieron los fundadores, lo que fué siempre ordinario y comun en los mayorazgos. No se proclamó la libertad de los bienes, sino que, continuando en su antigua condicion, pasaron á la línea de D. Beltran, número 21, primo hermano de los núms. 16, 17 y 18, como hijo de los núms. 14 y 15, y nieto del núm. 9, tronco comun de entrambas líneas. Véase, pues, cómo la aparente dificultad se resuelve por la fundacion, por las doctrinas elementales, y por los precedentes idénticos. Por eso decíamos que no nos era posible considerar como un argumento sério el que acabamos de rebatir de un modo tan llano.

Establecido ya el presupuesto de la existencia del mayorazgo, y de que por su condicion y por la historia de sus antecedentes no podia declararse estinguido mientras existiera un solo individuo de la familia y descendencia de los fundadores, debo convertir la atencion al exámen de otro de los puntos en que mas se han empeñado los esfuerzos del ministerio fiscal.

Confiscacion. Cuando ante la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, y despues de cuatro años de haber consentido la sentencia de revista, introdujo aquel fiscal el recurso de nulidad que está examinando V. A., para cumplir con el artículo

que exige que en tales escritos haya de espresarse terminantemente la ley ó doctrina legal infringidas, dijo que la nulidad consistia en la falta de justificacion legal de la filiacion de la baronesa demandante, núm. 79, y en la infraccion de la doctrina foral de Aragon sobre prescripciones. Sobre estos dos cimientos venia fundado el recurso, y de ellos debia exclusivamente razonarse en este dia. Mas el actual patrono de la Hacienda, con sus luces superiores y mejor conocimiento de la jurisprudencia establecida por los fallos de V. A., no tardó en advertir que los fundamentos que traía el recurso no eran bastantes: empleó, en consecuencia, lo mas delicado de su ingenio en buscar alguna nueva causa, que á lo menos tuviese apariencia de razon para combatir la ejecutoria; y (desentendiéndose de que el Tribunal Supremo no está en el caso de admitir otros medios de impugnacion por la parte recurrente mas que los manifestados por la misma en el lugar y tiempo señalados por el decreto de 4 de noviembre de 1838) adoptó la sutil idea de suponer que la nulidad de la sentencia de revista consistia en ser totalmente contraria á la que á fines del siglo xvi declaró en rebeldía que D. Martin de Lanuza era reo de traicion y lesa-majestad, condenándole á la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Sobre esta nueva base, como sobre obra propia, en la cual tenemos generalmente los hombres mas confianza que en la agena, está construido todo el aparato del discurso contrario. En torno de este punto giran todos los argumentos; en él se concentran por intervalos todas las fuerzas del ataque, buscando nuevo vigor y temple nuevo. A él nos dirigiremos tambien sin temor alguno, bien seguros de que á la luz del exámen ha de aparecer este imaginario fantasma, artificio del todo hueco é inofensivo. No debemos ni queremos distraernos en el análisis de la relacion histórica de los sucesos que prepararon y dieron carácter al levantamiento de los aragoneses. Tampoco abriremos contienda sobre lo que debe creerse de la política general del rey D. Felipe II, ni de la particularmente empleada con el reino de Aragon en los últimos años de su largo reinado. Tememos fatigar la atencion del tribunal; conocemos que, si bien nos sería fácil disertar, con mayor ó menor felicidad, sobre un tema inagotable como el que se nos ofrece, las conclusiones resultantes en nada afectarían al proceso; y asimismo nos tranquiliza la idea de que la causa de la justicia y de la moralidad, imprescriptible como los mayorazgos, y mucho mas que ellos duradera, (si no es eterna como creemos, por su naturaleza divina) tienen y tendrán siempre defensores en el tribunal de la historia y de la conciencia humana, que sobre todos nosotros ejerce su jurisdiccion y soberanía.

En nuestro concepto, cuando el ilustrado representante del ministerio fiscal se ocupó en refrescar las memorias del tiempo pasado, lo hizo movido de un doble propósito: primero el de encarecer como era justo y oportuno la importancia de estos debates; segundo, el de imprimir todo el relieve posible por una parte á la autoridad del monarca que enfrenó á los aragoneses, y por otra á la enormidad del delito de traicion. Este último propósito, no obstante, nos complacemos en reconocer que fué desempeñado bajo el punto de vista de las ideas dominantes en el siglo á que corresponden los sucesos, y sin agravio de los adelantos de la época presente ni de lo que la nacion española

tiene solemnemente declarado y reconocido. Pero, en resultado final, ¿qué consecuencias son las que se pretenden sacar como fruto de tan exornadas premisas? La contestación á esta pregunta nos conduce como por la mano á un terreno interesante y concreto.

«Felipe II pudo confiscar los bienes vinculados: quiso, en efecto, la confiscación del mayorazgo que poseía D. Martín Lanuza; porque Lanuza fué traidor y rebelde, y los bienes del traidor, de cualquier especie que fuesen, podían confiscarse según derecho aun en perjuicio de sus descendientes.»

Hé aquí el raciocinio capital de nuestro adversario reproducido con todo el lleno de su energía. Estamos en presencia del fantasma; y para combatirle se dice que no debemos emplear las armas de la ciencia moderna, ni razonar con los filosóficos principios de los Becarias, Filangieris y sus semejantes.

Completamente de acuerdo (como no podemos menos de estarlo) en no atropellar los tiempos, y en formar de los actos que analizamos el juicio relativo que conviene, no titubeamos en afirmar, con la legislación de Partida, el cuaderno de las Cortes de Toro y lo demás que comprende la primera Recopilación, y siguiendo el parecer unánime de los espositores del siglo XVI, en especial de los escritores mayorazguistas y como maestro de todos la del célebre Molina, consejero de Felipe II... *que no tenía este monarca facultades para confiscar las propiedades del mayorazgo; que ni él ni los demás príncipes de su casa creyeron ni pretendieron tener semejantes facultades: que, aunque su poder hubiera alcanzado á rayar en lo que á todas luces era un absurdo legal, no quiso el Rey poner en acción semejante poder ni le puso: últimamente, que ni por el crimen de traición ni por otro alguno eran confiscables los bienes sujetos á vínculo en perjuicio de los llamados por la fundación, sino en el caso de haber sido participantes en el delito y declarados tales por sentencia.*

Para explicarnos respecto á la extensión de las facultades del monarca, ¿necesitarémos, por ventura, recordar al superior conocimiento que V. A. tiene de nuestras historias patrias y de nuestros cuerpos legales, las innumerables disposiciones en que se pone límite al poder arbitrario, y aquellas en que se dan garantías á la propiedad y seguridad á las personas de los inocentes? Jamás en España se ha reconocido el derecho de usar y abusar á voluntad de ninguna magistratura, por elevada que sea. Nunca se ha visto á ningún príncipe, cuya obcecación llegase hasta el extremo de creer, y menos de profesar, que su poder alcanzase á conculcar los principios eternos de moralidad, las nociones elementales de justicia. Y si alguna vez los hechos incontrastables de la fuerza han llegado á invadir el santuario de las leyes con alarma de los intereses vitales de toda sociedad, han cuidado mucho las potestades dominantes de que aquellos hechos no apareciesen en su desnudez, cubriéndolos siempre con las formas exteriores de lo honesto y de lo lícito.

Abranse nuestros códigos, y se presentarán vigentes las leyes que marcan las atribuciones y los deberes del monarca, distinguiéndole con esmero del tirano: otras nos advertirán que no solo no estaban á la merced del soberano las haciendas y derechos de los súbditos, sino que tampoco podía este echar derramas exorbitantes sobre los pueblos: veremos además establecido y respetado el princi-

pio de que las órdenes y cartas desafortunadas no obligan á su cumplimiento; y de hecho, ¿no sabemos que, aun bajo la dominación de los príncipes más celosos ypreciados de su poderío absoluto, tuvieron siempre los españoles derecho y costumbre de ejercitar libremente sus acciones contra el fisco real sujeto á las leyes y á la jurisprudencia de los tribunales? El mismo D. Felipe II, tan inclinado á buscar el logro de sus fines por los caminos aparentes de la legalidad, nos marca la limitación de su poder en diferentes hechos muy conexiónados con la materia que tratamos. En la causa contra Antonio Perez somete su acusación al tribunal de justicia mayor de Aragón, y nombra su representante con el título de procurador real. En la célebre cuestión sobre el virey extranjero, y en cuantas pretensiones adoptó la corona con tendencia á modificar ó alterar las disposiciones forales, en otras tantas hubo de reconocer que su voluntad no debía ni podía sobreponerse á las leyes.

Y, por no alargar hasta lo infinito la demostración de una verdad universalmente recibida, preguntaremos: ¿era, ni ha sido nunca permitida la confiscación del mayorazgo por delitos del poseedor?...

Recordemos algunos sencillos y elementales principios de derecho. Los bienes cuya enagenación está prohibida, no pueden ser objeto de confiscación: así es que no pueden incorporarse al fisco ni el feudo por delitos del vasallo, ni la enfiteusis por crímenes del enfiteuta, ni los bienes sujetos á fideicomiso, ni aquellos tampoco que habían sido donados ú obligados, aunque fuese de un modo revocable. Las personas que no tienen capacidad para perjudicar á otras por contrato, tampoco pueden hacerlo por delito. Los efectos de las penas pronunciadas contra un delincuente no pueden alcanzar á un tercero, sino en cuanto sea llamado á sucederle. Con estos principios á la vista y por superabundancia de razones, se ha tenido siempre por incuestionable la máxima de que no pueden sufrir confiscación los bienes de naturaleza vincular; puesto que los poseedores que delinquieren, no podían enagenarlos, ni menoscabarlos, ni alterar respecto á ellos las condiciones con que vienen gravados. Ni debemos olvidar la interesante observación de que en los mayorazgos no se sucede por derecho hereditario, sino por derecho de sangre, es decir: que nada percibe el sucesor del que le precedió en el disfrute de los bienes, sino que todos los gozan como recibidos de manos del fundador, siendo todos ellos llamados á un tiempo mismo por la escritura de fundación. De aquí es que la declaración penal no puede quitar al mayorazguista otra cosa que el derecho que él tiene en las vinculadas; porque lo contrario equivaldría á decir que por la culpa de uno podía ser despojada la persona más indiferente. Fundados en este seguro raciocinio, aunque sin abrazar todas sus naturales consecuencias, han admitido algunos autores la doctrina de que pudiendo el poseedor de una vinculación perder el usufructo de ella, el usufructo era lo que únicamente debía quedar confiscado durante la vida del culpable. Pero esta doctrina, que no negamos haber sido sancionada por la práctica en muchos casos, es contraria también á la naturaleza especialísima de los mayorazgos, como nos lo enseñan los tratadistas más distinguidos, porque de admitir la opinión de que los poseedores delincuentes hayan de ser apartados del goce de las vinculaciones no se infiere en buena lógica que el fisco ha-

ya de entrar en el usufructo de ellas; sino que en tal caso debería la posesion transferirse á los siguientes llamados por su orden, supuesto que en los mayorazgos es de esencia que los bienes hayan de estar perpétuamente en la familia, sin que ni por un solo instante llegue á apoderarse de ellos persona estraña.

(Continuará.)

CORRESPONDENCIA DE OFICIO.

Las frecuentes comunicaciones que recibimos de varias capitales de partidos judiciales nos demuestran que los administradores de correos siguen dando á la real orden de 9 de enero último para que se entregue á los jueces la correspondencia de oficio sin previo abono, una interpretacion muy distante en nuestro concepto de la mente del gobierno, y que impone un gravámen de consideracion á aquellos funcionarios, puesto que, aun cuando no se les obliga á pagar en el acto el importe de su correspondencia, se les exige á fin de mes ó cuando los administradores acostumbran á cerrar sus cuentas.

Confesamos francamente que no comprendemos la necesidad de este nuevo sacrificio á que se quiere someter á los jueces de primera instancia, y mucho menos el que la citada real orden sea aplicada de dos maneras distintas, segun la interpretacion que se le da en las oficinas de correos. Repetimos lo que ya en otra ocasion hemos indicado; á pesar de la vaguedad con que está redactada aquella real orden, creemos que el pensamiento del gobierno fué libertar completamente á los funcionarios del orden judicial de la onerosa carga de abonar su correspondencia oficial, porque de otro modo no habria hecho mas que mandar lo que ya estaba dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 17 de diciembre. Pero sea de esto lo que quiera, el resultado es que acerca de la correspondencia de oficio se está verificando la estraña anomalía de que al mismo tiempo que se exige á muchos jueces de primera instancia el abono de ella en metálico, los empleados en otros ramos de la administracion pública la satisfacen, segun se nos informa, con la misma cuenta, sin hacer desembolso de ningun género.

Ademas, por el real decreto de 17 de diciembre del año próximo pasado, se prometió en su artículo 14 determinar por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres; pero ya han trascurrido mas de dos meses y medio, y todavía están pagando los jueces de primera instancia el importe de

una y otra correspondencia, toda vez que, como ya hemos indicado, la real orden de 7 de enero último solo ha servido, á lo menos segun la interpretacion que se le ha dado en muchas administraciones de correos, para que aquellos funcionarios, en vez de pagar la correspondencia en el acto de recibirla, lo hagan al fin de cada mes, para lo cual se les exige la firma en una papeleta, espresiva del número de cartas sencillas y dobles y su coste.

Esto, como es consiguiente, produce una desigualdad poco equitativa, puesto que hace á unos de peor condicion que á otros, perjudicando ademas al buen orden de la contabilidad en las oficinas del ramo de correos. Para remediar en parte los graves perjuicios que de semejante orden de cosas se originan, algunas Audiencias, entre otras la de la Coruña, se han visto en la necesidad de acordar ciertas medidas, que concilien los intereses de la Hacienda con los suyos propios y los de sus subordinados. Segun nuestras noticias, en la circular que la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña ha pasado á los jueces de primera instancia de su jurisdiccion, se les encarga que, al dirigir á dicha Audiencia los testimonios y diligencias que digan relacion á negocios de oficio, cuiden de que se certifique en los sobres la circunstancia de pertenecer á esta clase las comunicaciones que con este motivo hagan y documentos que los acompañen. De esta manera se propone la Audiencia de la Coruña evitar que sean perjudicados los intereses de la Hacienda nacional, la cual podrá en su dia reintegrarse del porte del correo que causen los testimonios de adelantos de causas criminales y diligencias relativas á asuntos de oficio, puesto que á los autos de su referencia se han de unir los sobres bajo los cuales se remiten á la misma, lo que antes no podia verificarse, por tener que reservar los sobres para acreditar el importe del correo.

Poco ó nada se adelantará con esta medida, si no se autoriza á los jueces de primera instancia para que la adopten tambien por su parte con respecto á los alcaldes y demás funcionarios con quienes tienen que estar en frecuente correspondencia; pero la radical y la única que puede evitar entorpecimientos y perjuicios á los jueces será el que estos reciban gratuitamente su correspondencia de oficio, lo cual no creemos que escluya cualquiera disposicion racional y prudente que tenga á bien adoptar el gobierno para cortar los abusos ó fraudes que puedan cometerse á la sombra de esta franquicia; pues, como ya hemos dicho en otras ocasiones al hablar de esta materia, la resolucion justa y sabia que debe adoptarse en este ramo es el conciliar los intereses de la Hacienda con los del servicio público. Si uno de estos objetos se sacrifica por favorecer al otro, no se habrá logrado mas fruto con

el nuevo sistema que variar el nombre de los abusos, dejando el mal subsistente con esta ó la otra forma.

Hace algunos días que la prensa periódica de esta corte está discutiendo un asunto gravísimo é importante y de inmensas consecuencias: aludimos al de si es ó no conveniente el restablecimiento de los mayorazgos. Mucho antes de que *La España* inaugurara esta cuestión, y desde el momento que supimos que el gobierno la había sometido al exámen del Consejo Real, cuya noticia publicamos en el número de EL FARO NACIONAL correspondiente al 24 de diciembre del año anterior, resolvimos ocuparnos de ella, como propia y peculiar de nuestro periódico. La abundancia de materiales, todos urgentes y de interés del momento, que de algun tiempo á esta parte abrumba á nuestra redacción, nos ha impedido hasta ahora consignar también nuestra opinion en una materia que, así por su importancia, como por lo que puede afectar á la riqueza pública y á otros intereses no menos sagrados, segun la manera en que sea resuelta, está llamada á escitar vivamente la curiosidad y el interés de todos los españoles; pero las proporciones que justamente ha tomado ya en el debate que en uno y otro sentido sostienen los periódicos de la capital, y la natural impaciencia de nuestros lectores, que, compuestos en su mayor parte de letrados, desean saber cómo opinamos acerca del restablecimiento de las vinculaciones, nos mueven al fin á consagrar á este asunto toda la atención y preferencia que reclama de nosotros, como redactores de un periódico que lleva el título de órgano oficial del Colegio de Abogados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta corte. Para corresponder dignamente á este dictado y á las esperanzas y justos deseos de nuestros suscritores, podemos anunciarles desde luego que el nombre solo de la ilustrada persona que en esta interesante cuestión va á interpretar los sentimientos y las opiniones de todos los redactores de EL FARO NACIONAL, será mas que suficiente garantía de que su discusión científica y razonada en nuestras columnas estará á la altura de los buenos principios económicos y de lo que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

CRONICA.

Papel sellado. Repetidas veces hemos llamado la atención del gobierno sobre los graves perjuicios que se están experimentando en varios juzgados

con la falta de papel sellado. Sentimos que nuestra voz no haya llegado todavía á los oídos del señor ministro de Gracia y Justicia, pues de lo contrario ya hubiera puesto el oportuno remedio. Sin embargo, nuestro deber de escritores públicos nos obliga á seguir denunciando los males que de semejante falta se originan á la pronta y recta administración de justicia, en la confianza de que por este medio servimos á la vez á los intereses públicos y al gobierno de S. M., indicándole las necesidades que debe remediar.

De la capital de un partido judicial nos escriben por el último correo lamentándose justamente de que hacia mas de una semana estaban paralizados los negocios, y algunos de bastante interes, como la apertura de un testamento cerrado, por no haber papel de los sellos 1.º y 3.º, ni en el juzgado, ni en la administración de provincia.

No podemos creer que si el gobierno tuviera noticia de todos estos hechos, no se habria ya apresurado á disponer se hicieran á todas las provincias las remesas necesarias del papel sellado, puesto que su falta, no solo perjudica á la administración de justicia, como ya hemos dicho, sino á los ingresos del Tesoro, cuyo aumento ha sido indudablemente uno de los objetos que se han tenido presentes al redactar el decreto de 8 de agosto sobre reforma del papel sellado.

—**Falsificaciones y estafas.** En uno de los juzgados de primera instancia de esta corte se está instruyendo hace algun tiempo una causa criminal, que revela la corrupción é inmoralidad mas escandalosas por parte de los que figuran en ella como presuntos reos, entre los que se cuentan, por desgracia, algunas personas que pertenecen á clases distinguidas de la sociedad, siendo una de ellas abogado, y autor de una obra canónica recientemente publicada.

El origen de esta causa ha sido el haberse descubierto la existencia de una especie de sociedad cuyos individuos estaban congregados con el infame proyecto de hacer creer á las personas sencillas, y que desconocen la marcha de los negocios, que tenían influjo y valimiento para conseguir gracias, resolver en sentido favorable los expedientes y otros objetos de esta especie. Al efecto, los individuos de dicha sociedad dicese que aparentaban relaciones y conocimientos con personas elevadas, fingian y suplantaban documentos y cometian otros fraudes y falsedades análogas, exigiendo como recompensa de estos supuestos servicios crecidas sumas á los infelices, que llevaban su credulidad hasta fiar sus negocios á tan perversos agentes. Noticiosa la autoridad de estos escándalos, procedió inmediatamente á formar causa, habiendo encontrado varias pruebas que acreditaban la realidad del delito, y puesto en prision á algunas de las personas contra quienes recayeron sospechas de que pudieran ser sus autores. El sumario se instruye con la mayor actividad, á pesar de la natural complicación de la causa, que parece cuenta también con algunas ramificaciones fuera de Madrid.

La circunstancia de tener todavía los procedimientos el carácter de reservados no nos permite saber pormenores, y debemos guardar un prudente silencio, sin indicar siquiera los nombres de algunas personas que corren de boca en boca y se oyen con estrañeza, porque nadie se hubiera figurado verlas indiciadas en tan reprobados y criminales manejos. Basta por ahora con esta ligera indica-

cion, á fin de que sepa el público que se trabaja sin descanso para que, así como el delito ha producido en los que lo conocen un verdadero escándalo, obtengan algún día la moralidad y la justicia ofendidas el merecido desagravio.

—**Publicacion importante.** En otro lugar insertamos el anuncio del nuevo *Febrero* que publica el establecimiento de los Sres. Gaspar y Roig. Recomendamos á nuestros lectores esta interesante obra, sin perjuicio de analizarla en otro número como merece por su reconocida utilidad.

—**Boletín del ministerio de Gracia y Justicia.** El número de ayer trae el real decreto sobre el papel sellado y varios nombramientos y traslaciones publicadas en la *Gaceta* estos últimos días.

Respecto al *escalafon*, manifiesta que en el número del miércoles próximo publicará el de la sexta categoría de la magistratura, si otros materiales de mayor interés ó urgencia no se lo impiden.

Con el segundo trozo del ESCALAFON, que insertamos hoy, quedamos ya al corriente de lo publicado hasta ahora. Solo nos faltan cinco nombres, que no han podido entrar en el pliego.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA ILUSTRADA DE GASPAR Y ROIG.—SECCION DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

FEBRERO,

ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente, por el ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FLORENCIO GARCÍA GOYENA, magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Búrgos, ministro de la de esta Corte, y antiguo síndico consultor de las Cortes, y Diputado permanente de Navarra, y DON JOAQUIN AGUIRRE.—Corregida y aumentada por DON JOAQUIN AGUIRRE y DON JUAN MANUEL MONTALBAN, catedráticos de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

CUARTA EDICION, REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA.

El *Febrero* reformado, por los señores Goyena, Aguirre, Montalban y Caravantes, constará de unas 40 entregas, que formarán seis tomos en 4.º manual, llamado de estudio.

Cada semana, sin falta, se repartirá una entrega de 80 páginas, con su cubierta de color, al precio de 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Creemos conveniente advertir que apenas se ha hecho alteracion en el precio, porque constando de 80 páginas de impresion cada entrega y su cubierta, se hallan niveladas en lo posible al precio de la Biblioteca. Por lo demas, las ventajas de esta nueva edicion resaltan á la vista, puesto que las ediciones anteriores costaban 300 rs. ejemplar, y la

presente, no obstante hallarse mas completa y autorizada que todas las conocidas, y no poderse publicar por ninguna otra empresa mas que por la nuestra, costará casi la mitad que las otras.

INTERESANTE.

Conociendo la importancia de que esta obra se dé con la mayor celeridad, antes de anunciarla hemos creído conveniente adelantar un buen número de entregas, y al efecto tenemos cerca de dos tomos: por consiguiente, todos los suscritores que quieran podrán recibir el primero encuadernado, pagando las siete entregas de que consta.

Este tomo comprende la materia de cerca de dos volúmenes de las ediciones anteriores, con nuevos párrafos, notas y formularios; con la reseña crítica de las varias reformas del *Febrero* y la introduccion sobre el derecho en general, y con tres apéndices que versan: el 1.º sobre la propiedad intelectual, y en él se contiene un estenso comentario de la ley de 10 de junio de 1847, acerca de la propiedad literaria; el 2.º sobre los fundamentos de la propiedad en general y los diversos sistemas socialistas modernos, cuyas teorías se rebaten, y el 3.º sobre sucesiones, en que se examina las varias doctrinas de los mas célebres filósofos y jurisconsultos acerca de tan importante materia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, librería de los editores, calle del Príncipe, núm. 4; á su despacho, calle de la Cabeza, número 32; Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor, y Leocadio Lopez, calle del Carmen.

En provincias en todos los puntos en donde se suscribe á la Biblioteca ilustrada, ó mandando libranzas por correos.

En la IMPRENTA de LA ESPERANZA, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, se harán, á precios módicos, **toda clase de impresiones**, con diversidad de TIPOS y caracteres de los mas elegantes. De las obras que se impriman en la misma, se harán gratis los anuncios en dicho periódico.

Historia de la revolucion y guerra de

Hungría, y relacion de las operaciones del ejército ruso á las órdenes del feld mariscal Príncipe Paskevitch d'Erivan, escrita en francés por J. Tolstoy, y traducida al castellano por D. L. M. y V. redactor de LA ESPERANZA.

Se vende á 8 rs. en Madrid en la redaccion de dicho periódico, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, y en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; Villaverde, calle de Carretas; Villa, plazuela de Santo Domingo; Sanz, plaza del Progreso, y Barrioso, calle de las Huertas. En provincias se hacen los pedidos por medio de los correspondientes de LA ESPERANZA.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.